

D. JOSE M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94, de 19 de Mayo, y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en la empresa "X", con domicilio en "Y" de ARNEDO (La Rioja).

SEGUNDO. El día 14 de Diciembre de 1.994, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo antes citada, constando como promotor de dicho preaviso D. "AAA", por la Organización Sindical "Unión General de Trabajadores" (U.G.T.).

TERCERO. En el anteriormente citado escrito de preaviso se hacía constar la fecha de 24 de Enero de 1995, como la de iniciación del proceso electoral. Este preaviso está registrado con el nº 4746.

CUARTO. El día 9 de Enero de 1995, D. "BBB", en representación de CC.OO. convocó elecciones en la misma Empresa, por medio del preaviso nº 4794, en el citado preaviso se hacía constar la fecha de 14 de Febrero de 1.995 como fecha de iniciación del proceso electoral.

QUINTO. El día 26 de Julio de 1.994 las Federaciones Regionales de la FIA-UGT y FITEQA-CCOO llegaron a los siguientes acuerdos:

1º. El proceso se iniciará a partir del 15 de Octubre de 1994 y se extenderá hasta el 15 de Abril de 1995, en una primera instancia, para celebrar las elecciones en aquellas empresas donde ya tenemos representación, o especial interés en celebrarlas.

2º. Ambas Federaciones nos comprometemos a no convocar más de una elección al día por Sindicato, en el periodo antes citado.

3º. Desde el 16 de Abril de 1.995 hasta el 15 de Diciembre del 1995, se convocaran el resto de las empresas donde proceda realizar Elecciones Sindicales, con un tope de dos empresas al día por Sindicato.

4º. El preaviso de Elecciones Sindicales de cada empresa, lo presentará el Sindicato con mayoría de representación en la misma.

5º. Ante cualquier problema que se pueda suscitar, se dará traslado a las Federaciones Regionales que mediaran para su solución.

El día 28 de Julio de 1995 UGT Rioja y la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja acordaron establecer fechas de convocatorias de elecciones en varios sectores y establecen las siguientes normas comunes para todos los sectores:

1º. Se establecen como fechas inhábiles de convocatoria las siguientes, el periodo comprendido entre el 19 de Diciembre de 1994 y el 8 de Enero de 1995.

2º. Las dos centrales sindicales se reunirán con la antelación necesaria en cada caso para fijar la relación de las empresas convocadas, con el criterio de que cada sindicato realiza el preaviso de la empresa donde tenga la mayoría sindical y que donde ninguno de los dos tiene mayoría se realiza la convocatoria de EE.SS., por la central sindical interesada previa comunicación a la otra organización sindical.

3º. Se acuerda en principio la convocatoria de EE.SS., en las empresas donde se tiene representación por parte de UGT o CC.OO., y de aquellas donde se tiene interés por parte de alguna de las dos centrales sindicales.

SEXTO. El día 9 de Enero de 1.995 la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja presenta ante la UMAC de La Rioja la baja del anterior representante de los trabajadores en la empresa D. “CCC”. Dicho trabajador había causado baja en la empresa, el día 29 de Julio de 1994, figurando en el parte de baja en la Seguridad Social como causa de dicha baja la de despido.

SÉPTIMO. El día 24 de Enero de 1995 se procedió a constituir la Mesa Electora, según el preaviso presentado por UGT, fijándose como fecha de votación el día 26 de Enero a las 13 horas y como fecha límite de presentación de candidaturas la del día 25 de Enero de 1995 a las 20 horas.

El día 26 de Enero de 1995, CC.OO. intenta presentar una candidatura que no fue admitida por la Mesa Electoral por cuanto se presentaba fuera del plazo establecido

para la presentación de candidaturas. En el acta de escrutinio se hace constar la reclamación de CC.00 y la Resolución de la Mesa Electoral.

OCTAVO. El día 7 de Febrero de 1.995, D. "BBB", en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja escrito de impugnación en materia electoral acogiéndose al procedimiento arbitral previsto en el Art. 76 de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, así como en los Arts. 28 y siguientes del R.D. 1844/94, de 9 de Septiembre, solicitando "se declare la nulidad de todo el proceso electoral, desde la promoción de elecciones, la cual se ha de realizar nuevamente".

NOVENO. El acto de comparecencia tuvo lugar el día 16 de Febrero de 1995, con el resultado que consta en el acta que se levantara, aportando las partes al expediente los escritos de alegaciones y pruebas que estimaron oportunas, teniéndose todo ello por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por la representación de UGT se alega una cuestión formal, argumentando que según lo dispuesto en el Art. 38,1 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre el plazo de presentación del escrito de impugnación de un proceso electoral es el de tres días hábiles contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa. Según el nº 2 del citado artículo, en caso de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en el centro de trabajo en el que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnable.

El hecho que se impugna en este supuesto es la no admisión de la candidatura presentada por CC.OO., el propio acto de la votación que se ve afectado por el hecho de no admitirse la candidatura, siendo admitida únicamente la candidatura presentada por UGT, e incluso se impugna la validez o eficacia del preaviso de elecciones, presentado por CC.OO. el día 9 de Enero de 1995.

Tanto la no admisión de la candidatura como la resolución de la Mesa y el acto de la votación tienen lugar el día 26 de Enero de 1.995, por lo que se impugnan actos del día de la votación y, en consecuencia, es de aplicación el Art. 38,3 del Real Decreto

1844/94 que dice: "Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública competente". Teniendo en cuenta dicho plazo de diez días, el escrito impugnatorio está presentado dentro del plazo establecido.

Se alega también por UGT que CC.OO. no ha cumplido el requisito establecido en el Art. 30,1 del Real Decreto 1844/94. En el acta de escrutinio, en el apartado correspondiente a reclamaciones, se hace constar tanto la reclamación efectuada por CC.OO. como la resolución de la Mesa Electoral, por lo que ha existido dicha reclamación y se tiene por cumplido el requisito establecido en el Art. 30,1 del Real Decreto 1844/94, que exige "haber efectuado previamente reclamación ante la mesa". Al no exigir la norma requisito alguno a dicha reclamación se entiende que es válido cualquier forma, incluso verbal, de reclamación, siempre que se efectúe previamente a la impugnación de los actos de la mesa.

Se alega igualmente por UGT que "el escrito impugnatorio adolece del defecto de no haber citado como parte interesada a los componentes de la Mesa Electoral". Con independencia de que el escrito de iniciación contiene los requisitos exigidos por los Arts. 36 y 37 del Real Decreto 1844/94, cualquier posible omisión referida a la Mesa Electoral ha sido suplida por la Oficina Pública que ha dado traslado a la misma de la impugnación efectuada por CC.OO. y el presidente de la citada Mesa Electoral ha presentado escrito en el expediente haciendo cuantas alegaciones ha estimado oportunas, por lo que no ha existido infracción alguna ni se ha causado indefensión a las partes interesadas.

SEGUNDO. El Art. 67,2 del Estatuto de los Trabajadores establece que "en caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical de la empresa o centro de trabajo con Comité de Empresa hayan presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a las que hubieran realizado otra u otras con anterioridad".

A la vista del citado precepto, al que se remite el Art. 2.5 del Real Decreto 1844/94, parece claro que la primera convocatoria registrada es la presentada por UGT y que dicha convocatoria es la válida por cuanto no existe Comité de Empresa o se dan el resto de circunstancias que, según dicho precepto, puedan modificar dicha preferencia.

Se alega por la representación de CC.OO. que las elecciones "se celebraron en base al preaviso d 4746, que en ningún momento fue notificado a esta parte por la Oficina Pública de Registro". La causa o motivo de impugnación alegado ante la Mesa Electoral hace referencia únicamente a que no se ha aceptado la candidatura presentada, sin poner en duda o impugnar la validez de la promoción de elecciones efectuada por UGT. Según el Art. 67,1 del Estatuto de los Trabajadores la Oficina Pública únicamente tiene la obligación de exponer en el tablón de anuncios los preavisos presentados, "facilitando copia de los mismos a los sindicatos que así lo soliciten". Si los sindicatos solicitan copia se les debe facilitar, pero no existe obligación legal de notificar directamente la presentación de cada uno de los preavisos y tampoco existe precepto alguno que determine la nulidad de un proceso electoral porque la Oficina Pública no haya notificado a un sindicato la presentación del correspondiente preaviso.

Respecto a los acuerdos existente entre UGT y CC.OO. para la promoción de elecciones, se alega que debían promoverse elecciones en cada empresa por el sindicato que cuente con mayoría en la empresa, pero en este caso no existe ninguna mayoría por cuanto el único delegado de personal había cesado en la empresa el día 29 de Julio de 1.994 y por lo tanto no existía ninguna representatividad.

Finalmente entiende este árbitro que no se ha lesionado la libertad sindical de CC.OO. ni del trabajador-candidato de dicho sindicato por cuanto no se lesiona un derecho cuando se cumple la normativa reguladora tal y como ha sucedido en este caso, no existiendo ningún impedimento para que dicho candidato hubiera presentado su candidatura dentro del plazo establecido por la Mesa Electoral.

Dentro de las funciones de la Mesa Electoral se encuentra la de fijar "la fecha tope de la presentación de candidaturas", con el límite establecido en el Art. 74,2, párrafo final, del Estatuto de los Trabajadores, que ha sido respetado en el presente supuesto y si la candidatura de CC.OO. se presentó después de dicha "fecha tope" es

ajustada la decisión de la Mesa Electoral de no admitir dicha candidatura, todo lo cual conlleva la desestimación de la impugnación formulada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la reclamación planteada por la **UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.)**, frente al proceso electoral seguido en la empresa “X” en su centro de trabajo sito en “Y” de Arnedo (La Rioja).

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/90, de 27 de Abril.

Logroño, a ocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco.